



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *resolución del contrato suscrito con la empresa T., S.A., para el suministro de señalización y diverso material vial para las vías públicas (EXP. 270/2007 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato administrativo de suministro de señalización y diverso material vial para las vías públicas, contrato que fue adjudicado a la empresa T., S.A., la cual se ha opuesto a la resolución contractual exponiendo sus razones en el preceptivo trámite de audiencia.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

II¹**III**

1. El procedimiento seguido para la resolución del presente contrato administrativo no ha sido correctamente tramitado.

Como se ha señalado anteriormente, la Policía Local remite al Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas un informe acerca de las incidencias producidas en la ejecución del contrato de suministro de referencia.

Recibido este informe, se remite escrito por la Concejala de la citada Área, actuando por delegación de la Alcaldía, a la entidad adjudicataria en el que se recuerda su obligación de cumplir el contrato en los términos pactados, con advertencia de que en caso contrario se procedería a la resolución y, al propio tiempo, otorgando un trámite de audiencia "como paso previo" a que la Administración resuelva el contrato.

No puede considerarse que con el otorgamiento de este trámite se haya dado cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia que ha de otorgarse al interesado una vez instruido el procedimiento y al que se refiere el art. 84.1 de la Ley 30/1992 y de forma específica en la normativa contractual los arts. 59.1 TRLCAP y 109 RGLCAP, que tiene por finalidad poner en conocimiento de aquél los informes y demás documentación que se haya incorporado al expediente a fin de otorgarle la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga. El trámite concedido puede ser considerado como trámite de alegaciones con la finalidad de que por la adjudicataria se manifestara su voluntad de cumplir o no sus obligaciones contractuales, habilitando en su caso su respuesta negativa a la Administración para acordar el inicio del procedimiento de resolución contractual, pero no exime de la obligación de conceder el trámite de audiencia en el momento procedimental oportuno.

Por otro lado, este proceder ha generado la consecuencia de que el interesado no tenga conocimiento de que se ha tramitado un procedimiento resolutorio, o al menos no consta en el expediente que se le hubiese notificado. El escrito remitido, como se ha señalado, le otorgó trámite de audiencia como paso previo a la resolución, pero el inicio del procedimiento no ha sido formalmente acordado ni, en consecuencia, notificado, no constando que se hubiese producido comunicación posterior en ningún momento de la tramitación.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por consiguiente, una vez recibidas las alegaciones de la entidad adjudicataria, la Administración debió acordar el inicio del procedimiento y su notificación al interesado.

Por otra parte y a los efectos de este acuerdo, si bien resulta procedente que con carácter previo se emita el informe técnico que justifique el inicio del procedimiento, este informe sin embargo ha de efectuarlo el Servicio implicado, en este caso la Unidad Administrativa de Contratación de Suministros del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas, y no la Mesa de Contratación convocada en el seno del concurso para la adjudicación del contrato de suministro.

De acuerdo con su configuración legal, la Mesa de Contratación tiene como función asistir al órgano de contratación en lo que se refiere a la adjudicación de los contratos administrativos, a cuyos efectos ha de calificar la documentación presentada por los licitadores y proceder a la apertura de las proposiciones presentadas y su posterior valoración, elevando su propuesta motivada al órgano que ha de efectuar la adjudicación del contrato (art. 81 y, en relación con el sistema de concurso, art. 88 TRLCAP). La Mesa agota pues sus funciones en la fase de adjudicación de los contratos administrativos, funciones que por consiguiente no se extienden a la posterior ejecución del mismo, cuyo control es competencia del propio órgano de contratación a través del Servicio implicado.

Por consiguiente, como antes se ha señalado, el informe relativo al posible incumplimiento por parte de la entidad adjudicataria de sus obligaciones contractuales ha de emitirse por aquel Servicio y no por la Mesa de Contratación, ajena en todo caso a la ejecución del contrato.

La correcta tramitación del procedimiento resolutorio exige que se incorporen aquellos informes que resulten necesarios para iniciarlo, así como la pertinente documentación que sea necesaria para justificar la existencia del incumplimiento que ha generado la pretensión de la Administración de resolver el contrato.

Concluida la fase de instrucción, ha de otorgarse trámite de audiencia al interesado (art. 109 RGLCAP) y la posterior elaboración de la Propuesta de Resolución, que ha de tener el contenido previsto en el art. 89 de la Ley 30/1992, resolviendo específicamente todas las cuestiones planteadas por el interesado. Finalmente, procede la remisión del expediente a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen.

Las irregularidades procedimentales detectadas, y singularmente la no concesión del trámite de audiencia al interesado una vez instruido el procedimiento con el objeto de que éste pudiera conocer los informes incorporados al mismo, exigen que por la Administración se inicie un nuevo procedimiento en el que se de cumplimiento a los trámites legalmente previstos. Estos defectos procedimentales impiden además que este Consejo pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

2. Por otra parte, aun sin emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de la resolución, sí es de advertir que la Propuesta de Resolución que finalmente se dicte ha de resolver la cuestión relativa al suministro del primer material solicitado a la entidad adjudicataria, pues consta en el expediente escrito de 7 de mayo de 2007 remitido por ésta en el que señala que desde el anterior 12 de abril se encuentra a disposición de la Administración. La negativa, en su caso, de la Administración a recibir este pedido ha de justificarse en el expediente, lo que exige la necesaria motivación del incumplimiento contractual en que hubiera incurrido la contratista en la ejecución del contrato en este concreto extremo. Por el contrario, la recepción de los citados materiales conlleva su abono a la contratista de conformidad con los precios fijados en la contratación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III, procediendo tramitar el procedimiento contractual resolutorio según se expone en este Dictamen.